

Fl 1 C 2

Para resolver lo que
en Derecho
corresponde.

República de Colombia.



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO

CLASE DE PROCESO

EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE (s)

FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO

SEGUNDA INSTANCIA - RECURSO EN EFECTO DEVOLUTIVO

DEMANDADO (s)

***MARGODT OBANDO BELTRAN (SANCIÓN CSJ 4 MESES RIGE
7/07/2016 A 7/11/2016)***

Cuaderno N°: 2 4

RADICADO

110014003 028 - 2003 - 00975 02



11001400302820030097502
11001400302820030097502



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Oficio N°. 44716

Bogotá D. C., 30 de julio de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-028-2003-00975-00 Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal ✓

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: DE MENOR CUANTÍA ✓

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO ✓

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: DECISIÓN PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO (OPOSICIÓN) EN AUDIENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 54 Y VTO DEL CUADERNO 3. ✓

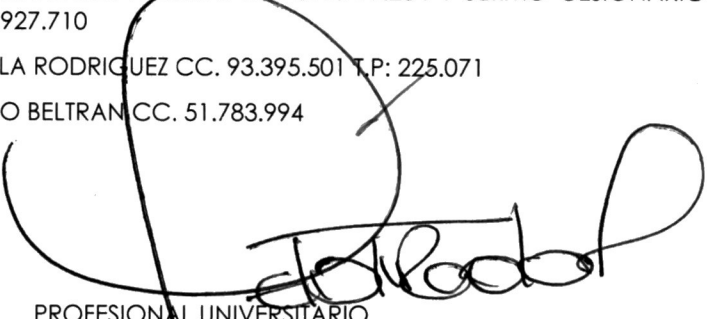
NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UN (1) CUADERNO DE 80 FOLIOS ✓

DEMANDANTE (S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4 ÚLTIMO CESIONARIO DIANA YAQUELIN PEÑA AGUILAR CC. 52.927.710 ✓

APODERADO: ALEXANDER ESTRELLA RODRIGUEZ CC. 93.395.501 T.P: 225.071

DEMANDADO MARGOTH OBANDO BELTRAN CC. 51.783.994

APODERADO: -


PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: AUDIENCIA QUE PROFIRIO EL RECURSO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

Handwritten signature: Nancy Vera-Suñer

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIA
Poder Judicial del Poder Público
Tribunal de Apoyo para los Juzgados
Civiles del Circuito en Elección
de Sentencia - Aguascalientes

ENTRADA

En la Fecha: 02 AGO. 2019

Se hacen las diligencias

El(la) Secretario(a) Para resolver lo que en Derecho
corresponda

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ

ABOGADO

SEÑOR

JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.

JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).

E. S. D.

Ref. EJECUTIVO MIXTO 2003 – 00975.

3658-66-017
OF. EJEC. CIVIL M. PAL

42050 29-JUL-19 11:39

DEMANDANTE: DIANA YAQUELYN PEÑA AGUILAR

CESIONARIOA DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.

200k
2 folios
Traslado

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO APELACION.

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando en mí calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la apelación y desde solicito al Superior **MANTENER INCOLUME** el auto deprecado por las siguientes razones:

PRIMERO: Expone le profesional del Derecho en su escrito de sustentación, que ratificalo ya expresado en la documental arrimada que sirvió de base para el inicio del presente incidente, hechos que ya fueron decantados al interior del mismo y en el cual se obtuvo decisión **DESFAVORABLE**, continua su escrito diciendo que se le está vulnerando el derecho a la defensa cuando el ad-quo no decreto una nueva pruebas testimonial en una etapa procesal avanzada, hecho que a todas luces es improcedente ya que en materia civil los términos son preclusivos.

SEGUNDO: Claro esta y se logró demostrar que la hoy aquí incidentante la Señora **NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS**, tiene la calidad de tenedora y que en su testimonio así lo manifestó, no probo los actos de Señó y dueño que la Ley establece, para que pudiera en lustrar el derecho que pretender abrogarse, cuando se pudo demostrar que pese a decir que año a año había venido cancelando los impuestos del predio, se allego prueba documental que no puedo ser desvirtuada, donde se evidencio la deuda vigente que por concepto de impuesto adeuda el bien inmueble y aunado a lo anterior la deuda del acueducto que cuenta con un proceso coactivo, no arrimo con su escrito de incidente ninguna prueba documental de mejoras que le hubiera realizado al predio; Como parte final de su alegación expone el Señor Togado, que antes de realizarse la diligencia de secuestro su poderdante inicio proceso de pertenencia, hecho que no le confiere ningún derecho, por cuanto es un proceso

CARRERA 10 NRO. 14 – 20 PISO 2 BOGOTA 3124681278

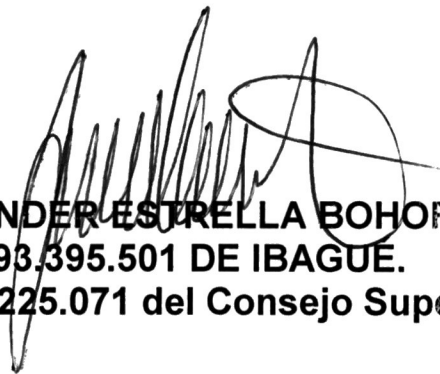
ESTRELLA6777@HOTMAIL.COM

donde se está discutiendo un presunto derecho y catalogarlo como que por el solo hecho de radicar una demanda de pertenencia ya se es propietario estaríamos dando valor probatorio a algo que no sería cierto. Lo único claro al interior del presente proceso fue la falta de material probatorio que llevara al **A-QUO** de alejarlo de cualquier duda, cosa que en efecto no sucedió.

Es por ello señor **AD QUEM** que solicito en forma respetuosa **MANTENER INCOLUMPE** el auto objeto de inconformismo.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGÜE.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D. C.

Oficio N° 44716

Bogotá D. C., 30 de julio de 2019

Señor.
Secretario
OFICINA DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (REPARTO).
Ciudad

RADICACIÓN DEL PROCESO: 11001-40-03-028-2003-00975-00 Juzgado 17 de Ejecución Civil Municipal

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

CLASE Y SUBCLASE DE PROCESO: DE MENOR CUANTÍA

EFFECTO DEL RECURSO: DEVOLUTIVO

CLASE DE PROVIDENCIA RECURRIDA: DECISIÓN PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO (OPOSICIÓN) EN AUDIENCIA DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019

FOLIOS Y CUADERNO DE LA PROVIDENCIA: FOLIO 54 Y VTO DEL CUADERNO 3.

NÚMERO DE CUADERNOS Y FOLIOS REMITIDOS: UN (1) CUADERNO DE 80 FOLIOS

DEMANDANTE (S): FONDO NACIONAL DEL AHORRO NIT: 899.999.284-4 ÚLTIMO CESIONARIO DIANA YAQUELIN PEÑA AGUILAR CC. 52.927.710

APODERADO: ALEXANDER ESTRELLA RODRIGUEZ CC. 93.395.501 T.P: 225.071

DEMANDADO MARGOTH OBANDO BELTRAN CC. 51.783.994

APODERADO: -

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.
Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.
Tel: 2438795

OBSERVACIONES: AUDIENCIA QUE PROFIRIO EL RECURSO DE FECHA 09 DE JULIO DE 2019.

RECIBIDO EN LA FECHA:

FIRMA Y SELLO DEL RESPONSABLE

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ**ABOGADO****SEÑOR****JUEZ 17 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION SENTENCIAS BOGOTA.****JUEZ 28 CIVIL MUNICIPAL BOGOTA (ORIGEN).****E. S. D.****Ref. EJECUTIVO MIXTO 2003 – 00975.**7658-66-017
OF. EJEC. CIVIL N. PAL

42050 29-JUL-19 11:39

DEMANDANTE: DIANA YAQUELYN PEÑA AGUILAR
CESIONARIA DE FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.
DEMANDADO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO S.A.2003
2 folios
Traslado**ASUNTO: DESCORRO TRASLADO APELACION.**

ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ, mayor de edad, identificado con el número de cédula 93.395.501, expedida en la ciudad de Ibagué y tarjeta profesional de Abogado No 225.071 del Concejo Superior de la Judicatura, Actuando en mí calidad de apoderado de la parte demandante cesionaria y estando dentro del término de Ley, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la apelación y desde solicito al Superior **MANTENER INCOLUME** el auto deprecado por las siguientes razones:

PRIMERO: Expone le profesional del Derecho en su escrito de sustentación, que ratifico ya expresado en la documental arrimada que sirvió de base para el inicio del presente incidente, hechos que ya fueron decantados al interior del mismo y en el cual se obtuvo decisión **DESFAVORABLE**, continua su escrito diciendo que se le está vulnerando el derecho a la defensa cuando el ad-quo no decreto una nueva pruebas testimonial en una etapa procesal avanzada, hecho que a todas luces es improcedente ya que en materia civil los términos son preclusivos.

SEGUNDO: Claro esta y se logró demostrar que la hoy aquí incidentante la Señora **NIDIA HERMINIA GUZMAN PENAGOS**, tiene la calidad de tenedora y que en su testimonio así lo manifestó, no probo los actos de Señó y dueño que la Ley establece, para que pudiera en lustrar el derecho que pretender abrogarse, cuando se pudo demostrar que pese a decir que año a año había venido cancelando los impuestos del predio, se allego prueba documental que no puedo ser desvirtuada, donde se evidencio la deuda vigente que por concepto de impuesto adeuda el bien inmueble y aunado a lo anterior la deuda del acueducto que cuenta con un proceso coactivo, no arrimo con su escrito de incidente ninguna prueba documental de mejoras que le hubiera realizado al predio; Como parte final de su alegación expone el Señor Togado, que antes de realizarse la diligencia de secuestro su poderdante inicio proceso de pertenencia, hecho que no le confiere ningún derecho, por cuanto es un proceso

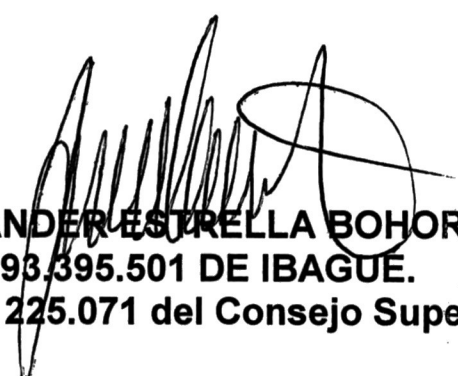
CARRERA 10 NRO. 14 – 20 PISO 2 BOGOTA 3124681278**ESTRELLA6777@HOTMAIL.COM**

6 ✓
donde se está discutiendo un presunto derecho y catalogarlo como que por el solo hecho de radicar una demanda de pertenencia ya se es propietario estaríamos dando valor probatorio a algo que no sería cierto. Lo único claro al interior del presente proceso fue la falta de material probatorio que llevara al **A-QUO** de alejarlo de cualquier duda, cosa que en efecto no sucedió.

Es por ello señor **AD QUEM** que solicito en forma respetuosa **MANTENER INCOLUME** el auto objeto de inconformismo.

Agradezco la atención prestada a mi respetuosa petición y se decida la misma en los términos de ley.

Cordialmente,



ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ
CC No 93.395.501 DE IBAGUE.
T.P No 225.071 del Consejo Superior de la Judicatura.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

02-08-19
des
7

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ D.C.

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Sentencias.

Carrera 10 No. 14-33 Piso 1°.

Tel: 2438795

OFICIO No. 48631
8 de agosto de 2019

Señor:

JUZGADO 1 DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO (SEGUNDA INSTANCIA)
Cuidad

REF: Proceso Ejecutivo de menor cuantía No. 11001-40-03-028-2003-00975-00
iniciado por DIANA YAQUELIN PEÑA AGUILAR C.C. 52.927.710 **ultimo**
cesionario de FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT 899.999.284-4 contra
MARGOTH OBANDO BELTRAN C.C. 51.783.994 (Origen Juzgado 28 Civil
Municipal) -02

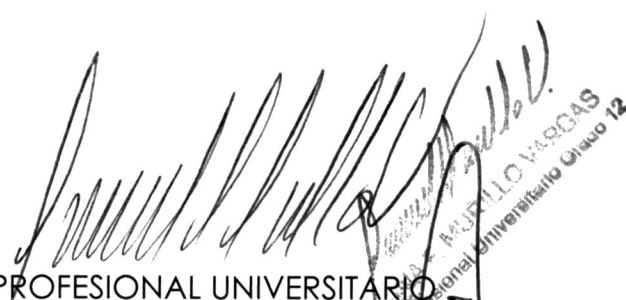
Comunico a usted que ALEXANDER ESTRELLA BOHORQUEZ apoderado de
la parte cesionaria-demandante allegó memorial descorre traslado
apelación con radicado 42050 del 29/jul/19 dentro del proceso de la
referencia, el cual se remite a su estrado para que se tenga en cuenta
dentro del recurso que allí se tramita enviado con oficio 44716 del 30 de
julio de 2019.

Se anexa en ORIGINAL memorial descorre traslado radicado 42050
29/07/19 2 folios y copia del oficio No 44716 del 30 de julio de 2019.

Proceda de conformidad.

La presente actuación fue remitida en virtud de los Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984, 9991 de 2013 y PSAA14 N°
10187 de 21 de julio de 2014, que fueran emitidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la
Judicatura.

Atentamente,


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

carolina 8:09 22-08-19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN
DE BOGOTÁ, D.C.
JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Oficio No. T - 0075

Bogotá D. C., Veintisiete (27) de enero de 2020.

Señores

JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Ciudad

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO No. 11001-40-03-028-2003-00975-00 iniciado por FONDO
NACIONAL DE AHORRO contra MARGODT OBANDO BELTRAN

Comunico a usted que mediante solicitud hecha por ustedes de forma verbal dentro del
proceso de la referencia, se dispuso remitir Cd de la audiencia de fecha 09 de julio de
2019.

Lo anterior consta en Un (01) Cd y el oficio en mención.

Sírvase proceder de conformidad.

Para los fines pertinentes, se aclara que el conocimiento de la presente actuación le
correspondió al Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá, el cual fue
remitido por el Juzgado Veintiocho Civil Municipal de Bogotá en virtud de los
Acuerdos PSAA13 N° 9962, 9984 y 9991 de 2013, que fueran emitidos por la Sala
Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Atentamente,

[Handwritten signature]

MIGUEL ÁNGEL ZORRILLAS
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá.

[Handwritten notes and signature]
Recibido
27 de Enero
2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Centro de Documentación Judicial
-CENDOJ-

FORMATO REFERENCIA CRUZADA

1. DATOS DE REGISTRO

Fecha de elaboración	DICIEMBRE 2020
Elaborado por	CONSORCIO RJ BOGOTA 2020
Cargo	OPERADOR DE GESTION DOCUMENTAL

2. IDENTIFICACIÓN EXPEDIENTE

No. Radicación del Proceso	10001400302820030097500
----------------------------	-------------------------

3. DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO O ELEMENTO

Descripción del documento o elemento	28-2003-975 VDO 1A EJCM.
--------------------------------------	--------------------------------

Fecha del documento o elemento (AAAAMMDD)	
--	--

Fotografía del documento o elemento (opcional)	
---	--

Ubicación del documento o elemento	FOLIO INDICE ELECTRONICO 9.
------------------------------------	-----------------------------

República de Colombia



Rama Judicial

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS**

Bogotá D.C. Enero treinta de dos mil veinte

EXPEDIENTE No. 2003 – 975 j.o. 28

Segunda Instancia Juz17CmpalESBtá

Se encuentra la presente actuación al despacho para resolver el recurso de apelación concedido en contra del auto que negó la prosperidad del incidente de levantamiento de "embargo y secuestro" proferido el 09 de julio de 2019 por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

ANTECEDENTES

1. Con escrito incidental la señora Nidia Herminia Guzmán Penados por intermedio de abogado presentó incidente de levantamiento de "embargo y secuestro" sobre el inmueble de la Calle 21 No. 8-72 apto. 301 de ésta ciudad, el que fundó en la posesión que ejerce desde junio de 2005 fecha en la que "entro en contacto directo" con el inmueble, ejecutando actos de señora y dueña tales como su uso permanente, el pago de servicios públicos, y promover "acción de pertenencia" de la que conoce el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá quien la admitió por auto del 27 de abril de 2018.
2. Por auto del 28 de marzo de 2019, el Juzgado de Ejecución ordenó correr traslado del incidente de levantamiento de "embargo y secuestro" sobre el inmueble de la Calle 21 No. 8-72 apto. 301 de ésta ciudad, que presentara la señora Nidia Herminia Guzmán Penados por intermedio de abogado, término que aprovechó el abogado de la parte actora para desvirtuar las pretensiones de la incidentante.
3. Como pruebas solicitadas, decretadas y practicadas, se tuvieron en cuenta la diligencia de secuestro, el folio de matrícula inmobiliaria del bien pretendido desembargar, el testimonio de Fredy Mauricio Guzmán Ramos, y el interrogatorio que absolvió la incidentante.
4. El Juez de primera instancia negó las pretensiones de la incidentante mediante providencia que es materia del recurso de apelación que nos ocupa, por considerar que la tercero no probó su dicho.

LA IMPUGNACIÓN

El apoderado de la incidentante para sustentar el desacuerdo con la decisión adoptada por el Juzgado de conocimiento reiteró, (i) que su poderdante ostenta la posesión real, material, quieta, pacífica e ininterrumpida desde el mes de julio de

2005, (ii) que su poderdante inició proceso de pertenencia que cursa ante el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, (iii) que se vulneró el debido proceso de la incidentante al negarse el juzgado a recepcionar los testimonios que solicitó.

Por su parte el apoderado de la parte actora señaló (i) que la incidentante tiene calidad de tenedora, (ii) que no probó lo actos de señora y dueña, (iii) que no arrimó al expediente ninguna prueba documental, (iv) que radicar una demanda de pertenencia no le otorga la calidad de propietaria.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero dejar en claro que el núcleo de la controversia es la posesión que respecto del bien se ejerce, pues la ley ha legitimado al tercero que ejercía posesión por la época en que se practicó el secuestro, para pedir el levantamiento de la evocada medida, debiéndose destacar que para que este tipo de incidente prospere, es preciso que quien los impulsa demuestre la aprehensión material del bien al momento de la diligencia de secuestro; y que respecto de tal bien ostentaba una situación jurídica de poseedor, pues ejercía sobre el mismo indudable actos de señor y dueño, carga de la prueba que corre por su cuenta, pues es éste quien debe convencer al juez que al momento de practicarse la medida, existían tales circunstancias, quien para adoptar su decisión, no puede fundamentarse en suposiciones.
2. Como es sabido, en relación con las cosas puede encontrarse la persona en una de estas tres posiciones, cuyas consecuencias jurídicas varían en cada caso y confieren a su titular derechos subjetivos distintos: la primera, denominada tenencia, en que simplemente se ejerce poder externo y material sobre el bien, (art. 775, C. C.); la segunda -posesión-, en la que a ese poder material se une el comportarse respecto del bien como si se fuese dueño (art. 762, C. C.), y la tercera, -propiedad-, por la que se tiene efectivamente un derecho in re, con exclusión de todas las demás personas y que autoriza a su titular para usar, gozar y disponer del bien dentro del marco que le señala la ley y, obviamente, dando cumplimiento a la función social que a ese derecho corresponde (art. 669 C.C.).
3. El juzgado de conocimiento declaró el fracaso del incidente planteado al considerar que la tercerista no probó su condición de poseedora, y sí en cambio reconoció la propiedad en cabeza de la demandada, lo que excluye la condición de poseedor que exige la ley para el éxito de este tipo de articulaciones.
4. Tal y como lo ha precisado de forma pacífica la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, "*...el embargo y secuestro de un inmueble no impide la posesión y prescripción del mismo...*" Cfr. Sentencia del 13 de Julio de 2009, Exp. No. 11001-3103-031-1999-01248-01., por ende, ningún menoscabo respecto de los actos de señora y dueña que dice ejercer Nidia Herminia Guzmán Penagos, puede acontecer con este asunto en el que se negó su pretensión.

Partiendo de éstas puntuales consideraciones, y retomando las pruebas recaudadas nótese como con el interrogatorio absuelto por la incidentante quien labora con abogados, quedó probado que conocía a la demandada Margot Obando, y que ésta le entregó el apartamento para que lo cuidara sin ninguna contraprestación distinta a la de pagar los servicios públicos, propuesta que la señora Nidia Guzmán aceptó

por lo que llegó a cuidar el apartamento 301 de la Calle 21 No. 8-72 de ésta ciudad a mediados de junio de 2005 antes del "San Pedro", manteniendo contacto con la demandada quien incluso le envió para diciembre de 2006 una suma de dinero, y dejando de saber de ella a partir del año 2007, sin embargo siguió preguntando por la misma a algunos habitantes del edificio, y habitando el inmueble a pesar de sus continuos viajes.

Respecto de la hipoteca manifestó que conocía del gravamen hipotecario, y en una ocasión se acercó al Fondo Nacional del Ahorro en el que la direccionaron a jurídica, pero no acudió, porque como estuvo viajando no concretó la deuda por problemas económicos.

Igualmente refirió la incidentante, haber cancelado los impuestos del apartamento desde el año 2007 al 2017, sin embargo dicho pago lo hizo no año a año, sino en un solo pago para el 2017 en el que dijo haber entregado al auxiliar del abogado la suma de \$3.870.000,00 sin que de autos dentro de la oportunidad procesal para ello tal pago se hubiera probado, como tampoco se acreditaron las "mejoras" alegadas por la interesada quien adujo haber solucionado una fuga de agua (respecto de la cual según quedó evidenciado existe un cobro coactivo por la Empresa de Acueducto), cambiado la tubería, pintado el apartamento, arreglado la ducha, el piso todo porque el inmueble dicho en sus palabras "era invivable", sin embargo ahora se encuentra "vivable", pero prueba documental que soportara tal manifestación no se arrió a los autos, ni se corroboró por el testigo.

Por su parte el único testigo que acudió al llamado de la incidentante, fue su sobrino Fredy Mauricio Guzmán Ramos, quien tras manifestar conocer el apartamento desde el 2005 por habersele practicado una cirugía y quedarse allí, señaló pasar temporadas incluso de dos meses cada vez que viene a Bogotá, de ahí que fuera la persona que atendió la diligencia de secuestro ante la ausencia de la incidentante quien se encontraba de viaje.

El testigo además señaló que su tía no paga arriendo por lo que considera que es propietaria, sin embargo no sabe cómo adquirió doña Nidia Guzmán el apartamento, o quién la dejó allí, y mucho menos conocer a Margot Obando, y respecto de las mejoras refirió que eran "lo normal pintura".

La prueba recaudada y valorada en conjunto permite catalogar que los actos que narra la incidentante se ejecutaron en nombre de la demandada propietaria del inmueble, quien como lo señaló le ofreció el apartamento para que lo cuidara, versión que solo permite extraer la presencia del corpus, de donde refulge que la dirección en "todo lo relacionado con el uso, cuidado y mantenimiento del inmueble", por parte de la señora Nidia Herminia Guzmán, no es suficiente para superar la prueba de la calidad en la que ingresó al mismo a cuidarlo, conclusión que se apoya no solo en su dicho, sino en el decir del testigo a quien a pesar de pasar temporadas en dicho inmueble deduce que su tía es la propietaria porque no paga arriendo, y que las mejoras que ha plantado son la pintura del inmueble.

Con la misma orientación se tiene, que la explicación de la permanencia de la incidentante no puede ser diferente a la de tenedora del bien de donde queda claro que la relación de la incidentante con la cosa no está protegida por la ley, pues en ella no concurre la creencia invencible de la legalidad de los actos realizados.

Así las cosas cumple anotar, que para el éxito del incidente no basta que el inmueble esté bajo el poder del incidentante, si esa potestad no se detenta fundado en el

autoproclamado señorío, esto es, con absoluto desconocimiento de derechos del verdadero propietario y de terceros; a lo que se agrega que el comentado ánimo de señor y dueño, por sí solo, como el impulso del proceso de Pertenencia, no es suficiente para tener a la interviniente como poseedor, razón por la cual éste despacho confirmará la providencia que negó el incidente planteado por la señora Nidia Herminia Guzmán Penagos.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la providencia apelada, calendada del 09 de julio de 2019, proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá
2. **Sin condena en costas en ésta instancia.**
3. **REMITIR** por secretaría, en firme esta providencia y previas las anotaciones de rigor en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, al Juzgado 17 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, el presente expediente para que continúe con el trámite de Ley. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

GLORIA YANNETH OSPINA GONZALEZ
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 05 fijado hoy 31 de enero de 2020 a la hora de las 8:00 a.m



Viviana Andrea Cubillos León
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

BOGOTÁ D.C. 06 DE FEBRERO DE 2020

NANCY
F 11 80
U *[Signature]*
RADICADO
1993 118 17

OF. EJEC. MPAL. RADICAC.

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES
DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
BOGOTÁ D.C. 06 FEB 20 14:07

Señores

JUZGADO DIECISIETE (17) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Ciudad

REF: EJECUTIVO MIXTO (Segunda Instancia) No. 2003-00975 (JUZGADO DE ORIGEN 28 CIVIL MUNICIPAL) DE DIANA YAQUELINE PEÑA AGUILAR C. C. 52927710, último cesionario de FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. 899999284-4 contra MARGOTH OBANDO BELTRAN C. C. 51783994.

En cumplimiento al auto de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte (2020), dictado dentro del proceso de la referencia, se decide el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 09 de julio de 2019, proferido por el Juzgado DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS, de esta ciudad, decidiendo CONFIRMAR, el auto recurrido.

Por lo anterior se devuelve a su despacho el expediente en mención

Consta de 2 cuadernos de 80 y 11 folios.

Sírvase procede de conformidad.

Cabe resaltar que el presente asunto fue remitido a esta oficina en virtud del acuerdo 9984/2013 emanado del Consejo Superior de la Judicatura

CUALQUIER ENMENDADURA O TACHÓN ANULA ESTE DOCUMENTO.

Cordial saludo,

[Signature]
MONICA VIVIANA MALDONADO SUAREZ
Profesional Universitario Grado 14



Carrera 10 # 14 - 30 Piso 2° Bogotá D.C.
Email: cserejccito@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2437900



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Oficina de Ejecución Civil
Municipal de Bogotá D.C.
ENTRADA AL DESPACHO

07

14 FEB 2020

Al despacho del Señor (a) juez poy

Observaciones

El (la) Secretario (a)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



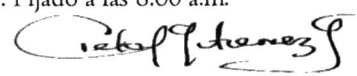
JUZGADO DIECISIETE DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020)

Ref. Ejecutivo N° 028-2003-00975

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.

Notifíquese, (2)


LUZ ÁNGELA BARRIOS CONDE
JUEZ

Juzgado Diecisiete Civil Municipal de Ejecución de Bogotá
Bogotá D.C. 21 DE FEBRERO DE 2020
Por anotación en estado N° 029 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria. 
CIELO JULIETH GUTIÉRREZ GONZÁLEZ